

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2011 MES: 11 DÍA: 28		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 1301 NOMBRE OFICINA: Andes	NÚMERO DE OPERACIÓN 257543097	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 05034408900220210019200	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO SEGUNDO PROVISORIO MPPI		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05034408900220210019200			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 15 523 934	PRIMER APELLIDO RUÍZ	SEGUNDO APELLIDO HERNÁNDEZ	NOMBRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 1027 891 449	PRIMER APELLIDO RUÍZ	SEGUNDO APELLIDO RÍOS	NOMBRES SERRANO
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: RESTITUCION DE IMPUESTO					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE YOLIANA JUAN ALCANTARA		C.C. O NIT No. 1027884232	TELÉFONO 2116412418		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			
IVA (3) \$ _____					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE YOLIANA JUAN A. C.C.No. 1027884232			

Oficina: 1301 - ANDES
 Terminal: 21301CJ0425380-creación: 171921978
 Transacción: 008805 EFECTIVO
 Valor: \$200.000,00
 Creación: 257543097
 Nombre: YOLIANA ARENAS YULIANA
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE - 09 - 14986868@bnc - www.bancagrario.com

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Señor
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL
Andes Antioquia
Ref: Restitución inmueble rod.2021-00192
Dte: Hernando Ruiz
Ddos: Sergio Ruiz Rios Y otros.

JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio, con cc 15526211, de Andes Ant. y con tp. 58696 del CSJ, obrando como apoderado de SEBASTIAN RUIZ RIOS CC 1.035.860.436 y SERGIO RUIZ RIOS CC 1.027.891.449, mayores y vecinos de Andes Ant., según poder adjunto manifiesto usted que descorro el traslado de la reforma de la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto. Como se probará en le etapa procesal correspondiente, el contrato de arrendamiento anexo, no constituye en realidad un contrato de arrendamiento, aunque en el texto del contrato se indique se da en arrendamiento un lote de terreno y se fije el precio y en general las condiciones del contrato de arrendamiento.

El señor LEONARDO RUIZ, padre de los demandados fue la persona que tumbó en monte y mejoró el lote supuestamente dado en arrendamiento a los demandados, ello hace más de 30 años, fundo que poseyó como suyo ello hasta su muerte el 30 de abril de 2018, sin que nunca se le hubiere requerido la entrega del mismo por persona alguna y siendo reconocido como propietario del mismo.

A la muerte del padre de los demandantes, el señor HERNANDO RUIZ le manifestó a los demandados y primos, que su padre, o sea LEONARDO RUIZ, adeudaba al señor JUAN CARLOS JARAMILLO la suma de \$7.000.000, y para evitar un futuro embargo que firmara el contrato a nombre de él, del demandante, a lo que los accionados de buena fe accedieron por la confianza que les inspiraba, por la gran amistad y los negocios que el accionante y citado causante había existido.

Es que el señor LEONARDO RUIZ, era casado con la señora MIRIAM RIOS, pero no convivía con ésta, sino con la señora MARINA RESTREPO y motivado por ello no radicaba propiedades a su nombre, sino a nombre de su primo HERNANDO RUIZ, con quien trabajaba algunos bienes en conjunto, ya que se tenían plena confianza.

Ha de tenerse en cuenta que el contrato de arrendamiento lo fue de un lote de tres cuadras, al cual se le fijó un canon de arrendamiento de \$100.000 anuales, o sea, \$8.333.33 mensuales, suma esta irreal para un lote de tal extensión. A la cual no se fija aumento alguno cada año. Es por lo tanto una suma simbólica para llenar el requisito del precio en el supuesto contrato de arrendamiento. Cantidad nunca fue pagada porque el contrato realmente no lo era de arrendamiento.

Si los demandados "supuestamente" cancelaron el primer periodo, o sea, el 10 de diciembre de 2018, al suscribir el contrato, estarían adeudando del 10

de diciembre de 2019 a la fecha, un periodo de 22 meses, sin nunca hubieren accionado en contra de los demandados.

Incluso en el juzgado primero promiscuo municipal de Andes Ant. cursó proceso por obligación de hacer o de entregar en el cual fue accionante el señor HERNANDO RUIZ y accionados SEBASTIAN Y SERGIO RUIZ RIOS y otra, Rdo. 2020-00183, tendiente a la entrega de una casa donde por tiempo superior a 30 años habitó el señor LEONARDO RUIZ, padre de los accionados, sin que paralelamente se accionara por el contrato de arrendamiento. Ello porque se tenía la conciencia de que ese lote realmente no se había arrendado; pero al haber fallado el juzgado dicho el proceso referido en contra de sus pretensiones y ante los problemas surgidos a causa de ello, que propició incluso con agresiones físicas por el demandante y denuncias penales por parte de los demandados en contra de aquél, se inicia este proceso como retaliación pero sin fundamento legal alguno.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en T.482 de 2020

"Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se vea defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas".

Se pregunta en este caso, porque no había demandado antes el señor RUIZ? Porque se demandó la entrega de la casa de habitación y no lo respecto del lote de terreno si hacía 22 meses se encontraban los demandados en mora?

Por qué se fijó un canon de arrendamiento de \$8.333.33 mensuales, o sea \$100.000, el cual es irrisorio, por un lote de tres cuadras por un término de 7 años, sin que se fijara aumento alguno para cada en cada periodo de tiempo? Ello tiene una respuesta simple, nunca existió contrato de arrendamiento, ya que la intención de los contratantes no era tal, era solo disfrazar la realidad con ese contrato para sí ocurría un eventual proceso ejecutivo en contra de los accionados por parte del señor JUAN CARLOS JARAMILLO. Por ello hay que estarse más a la intención que a la literalidad de las palabras- art. 1618 del CC.

Corte suprema de Justicia. MARGARI CACABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC1905-2019

"Como quiera que tanto la celebración de un negocio Jurídico como su propio contenido son fruto de la voluntad del hombre, no es ajeno a ello que surjan controversias referidas al contenido y alcance de las distintas manifestaciones acordadas, Por lo que en tales eventos deberá indagarse por la intención o querer real a partir de su interpretación, Con el propósito de desentrañar la voluntad común"

Pero ocurre que ante los problemas familiares optan por demandar con fundamento en el contrato, cuando en realidad de verdad el mismo no lo es en realidad.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ello en cuento al área aproximada de lo ocupado y trabajado por los demandados y lugar donde se ubica. Pero no es cierto lo que es cierto lo relativo los cultivos de café, ya que el café que existía en el fundo fue plantado por LEONARDO RUIZ, café en estado de renovación, lo dice el mismo contrato "café acabados y para renovar". El café existente hoy en cantidad de 7.000 árboles fue plantado por los demandados.

AL TERCERO: Que se pruebe

AL CUARTO: Como se ha venido sosteniendo en este contrato no hubo precio y nunca se ha pagado precio por concepto de canon de arrendamiento, por lo tanto no hubo acuerdo sobre ello.

AL QUINTO: No es cierto. Eso es lo que se dice en el contrato, pero tal contrato en realidad de verdad nunca existió.

AL SEXTO: No es cierto. Nunca pagaron canon alguno y no adeudan cañones de ningún tiempo, ya que el precio dicho fue solo simbólico, pero nunca real y nunca se ha pagado.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto al dar respuesta a la demanda como en las excepciones que propondré, en nombre de los demandados, manifiesto al despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO ARRENDAMIENTO POR FALTA DEL PRECIO COMO ELEMENTO DE SU ESENCIA.

Es conocido que son de la esencia del contrato de arrendamiento faltar: a) Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; c) Precio o canon de renta; fecha, lugar y forma de pago, d) Destino del inmueble arrendado

El art. 1501 del CC nos indica cuales son los elementos son los elementos de existencia o constitutivos del contrato, el cual nos señala que en cada contrato existen cosas que son de su esencia, cosas que de su naturaleza y cosas puramente accidentales. de las cosas o elementos de su esencia son aquellas cosas sin las cuales el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro contrato, como por ejemplo la obligación del pago del canon mensual en el caso del contrato de arrendamiento; respecto a los elementos de su naturaleza podemos decir que son las que no siendo esenciales, se entienden pertenecerle, como por ejemplo, la acción de lanzamiento en el contrato de arrendamiento, y por ultimo podemos decir que los elementos accidentales son aquellos elementos que no siendo ni esencial ni naturales le pertenecen, agregados por cláusulas especiales.

"El Precio en el contrato de arrendamiento es otro de sus elementos esenciales, pues sin precio no se puede hablar de arrendamiento, que si faltase se convertiría en el acto jurídico de comodato, este elemento especial en los contratos de arrendamiento tiene los siguientes requisitos; el precio debe consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada como ejemplo los frutos de un "cosecha", el precio debe ser determinable o determinado, debe ser real, es decir, que exista y debe ser serio, pues tiene que ser proporcional al uso y goce del bien (Bonivento, 2015, p. 432)

En este caso como se ha venido sosteniendo no existe precio, porque el que aparece en el contrato es simbólico y nunca se ha pagado, porque tal obligación no existe, se hizo figurar un precio irrisorio pero la voluntad de las partes nunca fue pagarlo por los arrendatarios ni cobrarlo por el arrendador, ya que el contrato nunca tuvo su génesis ni su objetivo fue arrendar nada, ya que el lote era poseído desde hacía más de 30 años por el señor LEONARDO RUIZ padre finado de los arrendatarios.

2.- SIMULACION DEL CONTRATO:

Si bien es cierto que la carga de la prueba de la simulación recae sobre la parte que alega dicha simulación también lo es, como dicen la doctrina y jurisprudencia, que dado que por su naturaleza y características, el negocio simulado no es más que una apariencia creada para un fin en la que los simuladores elaborarán aquellos documentos y realizarán las actuaciones propias para dar apariencia real al negocio simulado, no puede llegarse hasta el extremo de exigir que la prueba tenga un carácter pleno, por lo que habrá de acudirse y observarse si existen motivos para la simulación y analizar las circunstancias que rodeen ese contrato denunciado como simulado, y a tal efecto habrá que ver entre otras las siguientes:

- 1.- Si existe o no relación de parentesco entre el arrendador y el arrendatario.
- 2.- Las cláusulas del contrato de arrendamiento son inusuales, pues persiguen una duración elevada.
- 3.- Estar Los arrendatarios o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas
- 4.- Si la renta es bastante baja con relación con el área del lote
- 5.- No hay prueba del pago de la renta alguna
- 6.- El haber los demandados seguido explotando el lote que desde hacía más de 30 años lo venía haciendo su finado padre sin que este hubiere antes pagado arriendo alguno al demandante.
- 7.- El que el finado LEONARDO RUIZ padre de los accionados se presentaba como propietario del lote objeto de arrendamiento.
- 8.- Tiempo transcurrido entre el supuesto incumplimiento en el pago del canon y la presentación de la demanda

A este respecto la Corte Constitucional a expuesto. Sentencia T-482/20

"11.5. Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se vea defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas."

Es tas circunstancias fueron explicitadas al contestar los hechos de la demanda y convergen en el contrato de arrendamiento acá suscrito por las partes, por ello tal cúmulo de indicios convergen en el sentido que el contrato fue simulado y no real, buscando solo crear una apariencia frente a terceros y concretamente ante el señor JUAN CARLOS JARAMILLO acreedor del finado LEONARDO RUIZ y en consecuencia de los herederos de éste.

3.- POSESION DE LOS DEMANDADOS

Los demandados firmaron el contrato de arrendamiento no que reconocieran dominio o propiedad del demandante, sino para evitar un hipotético proceso ejecutivo por algunas deudas dejados por el señor LEONARDO RUIZ al momento de su muerte. Habiendo sido el propio señor HERNANDO RUIZ VELEZ, quien supuestamente para "ayudar" a sus primos, que sugirió tal proceder. Pero ese lote fue poseído por más de 30 años por el señor LEONARDO RUIZ, padre de los demandados quien murió siendo poseedor del mismo, por ello a la muerte de éste se defirió a sus hijos la posesión de aquél. Es de tener en cuenta que al firmar tal contrato, nunca se reconoció dominio ajeno, sino que, como se ha venido sosteniendo en tal contrato nunca hubo voluntad de arrendar ni obligarse a entregar a la fecha del supuesto término del mismo.

Es que el policitado causante de tiempo atrás venia poseyendo y mejorando el lote, sin que nunca fuera arrendatario ni comodatario, ni aparcerero de nadie y mucho menos del hoy accionante, fue poseedor y de la misma forma lo siguen siendo los accionados como continuadores de la personalidad de su padre. Por lo que se pregunta tiene sentido haber establecido una mejoras de 7.000 árboles de café, con la inversión que ello implica y no pagar el supuesto canon de arrendamiento de \$100.000 anuales, pues es claro que no.

CONSIGNACION

No obstante desconocerse la calidad de arrendatarios de los accionados, y que jurisprudencia es claro que no se debe consignar en estos eventos, y solo para efectos de evitar discusiones respecto de la contestación de la demanda, se consignan los correspondientes cánones que dice adeudar, aunque se itera, tal contrato de arrendamiento no existe.

MEJORAS:

Los demandados con dineros de su propio peculio establecieron en lote de terreno que era poseído por su finado padre 7.000 árboles de café, variedad Castillo y Katimor, que tienen una edad de 2.1/2 años, en excelente estado de mantenimiento, los cuales valen la suma de \$30.000.000. art. 206 del CGP.

DERECHO

Art. 96, 164, 1501, 1502, 1973y ss, 1766 y ss. del CC

PRUEBAS

DOCUMENTOS

- Registros civiles de nacimiento y de defunción
- Auto del juzgado primero Pco. municipal de 27 de agosto de 2021

INTERROGATORIO DE PARTE

El que le formularé a la demandante en la fecha y hora que se fije para el efecto, sobre los hechos de la demanda y contestación

DECLARACIOND DE TERCEROS: sobre los hechos de la demanda y contestación depondrán las personas que cito a continuación, todas mayores y vecinas de Andes Ant y las cuales presentaré al despacho en la fecha y hora que se fije para el efecto, y quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que rodearon las suscripción del contrato de arrendamiento, ellos son:

MARIA DOLLY RUIZ CARDONA CC 43.282.872. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel- 320 255 76 45. No tiene correo electrónico.

JOSE LEONARDO CORREA TORRES CC15.532.841. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel-311 637 07 45. No tiene correo electrónico.

IVAN DARIO GOMEZ SALDARRIAGA CC 70.559.325. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel- 323 364 91 29. No tiene correo electrónico.

JUAN CARLOS JARAMILLO: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Pedro . Cel- 323 462 11 31. No tiene correo electrónico.

JAIME ROBLEDOS: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico.

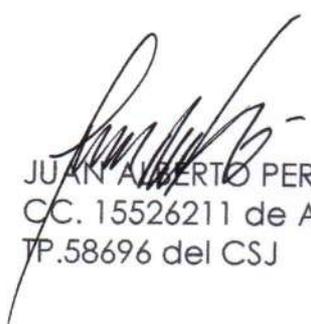
ALBERTO VILLADA: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADO: Lo indicado en la demanda introductoria

APODERADO: Cl. 49 No. 50-55 Andes Ant. Tel 8414818 cel 3117194063.
Correo electrónico: jupep@live.com

Atentamente



JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA
CC. 15526211 de Andes Ant.
TP.58696 del CSJ

Señor
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL
Andes Antioquia

ref: Restitucion de Inmueble
rdo: 2021-00192
dte: Hernando Ruiz
ddo: Jhon Bayron Ruiz y otros

JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA, mayor y vecino de andes Ant. Identificado como aparece al pie de mi firma, por este escrito significo a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio, con cc 15526211 de Andes Ant., con tp. 58696 del CSJ, para que me represente en el proceso de la referencia y el cual fue instaurado en mi contra por HERNANDO RUIZ VELEZ

Mi apoderado queda investido de las facultades de ley, así como de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir, recibir, allanarse a las pretensiones de la demanda, tachar documentos, solicitar la suspensión del proceso como todo lo inherente al poder que se otorga.

Correo el apoderado designado: jupep@live.com

Atentamente:

X John Bayron Ruiz .A.
JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA
CC 71.230.720

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MPAL
Andes Antioquia

ref: restitución
rdo: 2021-000192
dte: HERNANDO RUIZ
ddos: SERGIO RUIZ RIOS y otro

SEBASTIAN Y SERGIO RUIZ RIOS mayores y vecinos de andes Ant. Respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por este escrito significamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio, con cc 15526211 de Andes Ant., con tp. 58696 del CSJ, para que nos represente dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado en contra nuestra por el señor HERNANDO DE JESUS RUI8Z VELEZ y que tiene rdo 2021-000192.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades de ley, así como de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir, recibir, como todo lo inherente al poder que se otorga.

Correo el apoderado designado: jupep@live.com

Atentamente:

SEBASTIAN RUIZ

SEBASTIAN RUIZ RIOS
CC: 1035860436

SERGIO RUIZ RIOS

SERGIO RUIZ RIOS
CC: 1027891449



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO. 05 SEPT. 09	FEBRERO. 02 JUNIO. 06 OCTUBRE. 10	MARZO. 03 JULIO. 07 NOV. 11	ABRIL. 04 AGOSTO. 08 DIC. 12
----------------------------------	-----------------------------------	---	-----------------------------------	------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

10758617

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
050816	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaría Unica	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Andes Antioquia	5 Código 0050
--	--	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido Ruiz	7 Segundo apellido Arboleda	8 Nombres JOHN BYRON
9 Masculino o Femenino Masculino	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 16	12 Mes Agosto	13 Año 1.985
14 País Colombia	15 Departamento, Int. o Com. Antioquia	16 Municipio Andes

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Barrio San Pedro de Andes	18 Hora 10a.m
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Partida de Bautismo	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) Arboleda Menao	23 Nombres María Dálila
24 Edad actual 18	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad Colombiana
	27 Profesión u oficio hogar
28 Apellidos Ruiz Cardena	29 Nombres Leonardo
30 Edad actual 21	
31 Identificación (clase y número) cc # 15.528.105 de Andes	32 Nacionalidad Colombiana
	33 Profesión u oficio agricultor

34 identificación (clase y número) c.c # 15.528.105 de Andes	35 Firma (autógrafa) Leonardo Ruiz
36 Dirección postal y municipio Andes	37 Nombre Leonardo Ruiz Cardena
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	
41 Identificación (clase y número)	42 Nombre
	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	
45 Nombre	

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
46 Día 10	47 Mes Mayo	48 Año 1.987

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Leonardo Ruiz

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL No. 10718673
SE EXPIDE PARA *Trámites legales*
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO *10-1-82*
FECHA DE EXPEDICIÓN, 02 JUL 2021



[Handwritten signature]



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01 MAYO.....05 SEP.....09	FEBRERO.. 02 JUNIO.....06 OCTUBRE.. 10	MARZO.....03 JULIO.....07 NOV.....11	ABRIL.....04 AGOSTO.....08 DIC.....12
----------------------------------	---	--	--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO
1 8281486

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 2 0 2 1 6	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Unica	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Andes, Antioquia	5 Código 0050
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer Apellido Ruiz	7 Segundo Apellido Rios	8 Nombres S E B A S T I A N
SEXO	9 Masculino o Femenino Masculino	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 16 12 Mes Febrero 13 Año 1.992
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Dpto., Int. o Comis. Antioquia	16 Municipio Andes

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital San Rafael de Andes	18 Hora 8.45AM
	19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) Partida de Bautismo	20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) Rios Tangarife	23 Nombres Luz Miriam
	25 Identificación (clase y número) c.c. número 43.285.284 de Andes	24 Edad actual 22
PADRE	28 Apellidos Ruiz Cardona	26 Nacionalidad Colombiana
	31 Identificación (clase y número) c.c. número 15.528.105 de Andes	27 Profesión u oficio Hogar
		29 Nombres Leonardo
		30 Edad actual 27
		32 Nacionalidad Colombiana
		33 Profesión u oficio Agricultor

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c. número 15.528.105 de Andes	35 Firma (autógrafa) <i>X. Leonardo Ruiz e</i>
	36 Dirección postal y municipio Santa Rita	37 Nombre Leonardo Ruiz Cardona
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 23 47 Mes Diciembre 48 Año 1.993	45 Nombre

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

(61) NOTAS:

QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA

NOTARIA BAJO SERIAL N.º 19287436

SE EXPIDE PARA Trámites legales

FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO

ESTE REGISTRO 23-12-98

FECHA DE EXPEDICIÓN 2 JUL 2021





ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO ___ 01 MAYO ___ 05 SEPT. ___ 09	FEBRERO ___ 02 JUNIO ___ 06 OCTUBRE ___ 10	MARZO ___ 03 JULIO ___ 07 NOV. ___ 11	ABRIL ___ 04 AGOSTO ___ 08 DIC. ___ 12
----------------------------------	---	--	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

26357666

1	Parte básica	2	Parte compl.
9	8	0	9 2 1

3	Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4	Municipio y Departamento	5	Código
	NOTARIA UNICA		ANDES ANTIOQUIA		0050

SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres			
	RUIZ		RIOS		S E R G I O			
9	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	10	Día	11	Mes	12	Año
	MASCULINO		21	SEPTIEMBRE		1.998		
13	País	14	Departamento	15	Municipio			
	COLOMBIA		ANTIOQUIA		ANDES			

SECCION ESPECIFICA

16	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17	Hora		
	HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES		6.45AM		
18	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	19	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	20	N° licencia
	CERTIFICADO DE NACIMIENTO DOCUMENTO AUTENTICO N° A 0536378				
21	Apellidos (de soltera)	22	Nombres	23	Edad al momento del nacimiento
	RIOS TANGARIFE		LUZ MIRIAM		27
24	Identificación (clase y número)	25	Nacionalidad	26	Profesión u oficio
	C.C. NUMERO 43.285.284 DE ANDES ANT.		COLOMBIANA		HOGAR
27	Apellidos	28	Nombres	29	Edad al momento del nacimiento
	RUIZ CARDONA		LEONARDO		32
30	Identificación (clase y número)	31	Nacionalidad	32	Profesión u oficio
	C.C. NUMERO 15.528.105 DE ANDES ANT.		COLOMBIANA		AGRICULTOR

33	Identificación (clase y número)	34	Firma (autógrafa)		
	C.C. NUMERO 43.285.284 DE ANDES ANT.		LUZ MIRIAM RIOS		
35	Dirección postal	36	Nombre		
	ANDES		LUZ MIRIAM RUIZ CARDONA		
37	Identificación (clase y número)	38	Firma (autógrafa)		
39	Domicilio (Municipio)	40	Nombre		
41	Identificación (clase y número)	42	Firma (autógrafa)		
43	Domicilio (Municipio)	44	Nombre		
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		Firma (autógrafa) del funcionario que se hace el registro			
45	Día	46	Mes	47	Año
	18		OCTUBRE		1.998



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

48) Nombre del funcionario que se hace el registro
Forma DANE

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial con constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA BAJO SERIAL No. 263 7666

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

SE EXPIDE PARA _____

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO

(61) NOTAS 18/10/92

FECHA DE EXPEDICIÓN, 02 JUL 2021



[Handwritten signature in blue ink]



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MUERTE NATURAL ANDES

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07002097



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0050
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA.....ANTIOQUIA.....ANDES.....							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RUIZ CARDONA LEONARDO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC. NO. 15.528.105 ANDES.....	MASCULINO.

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA.....ANTIOQUIA.....ANDES.....													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	8	Mes	A	B	R	Día	3	0	14:40	71827816.3
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia									
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>				SARA FRANCO MOSQUERA (MEDICA) REG.PROF. 1.128.479.048									

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
TOBON TOBON COLORADO JUAN CAMILO....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
102788-407 CC. ANDES.....	Juan Camilo Tobon colorado

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	1	8	Mes	A	B	R	Día	3	0	ALVARO LEON HURTADO CUARTAS.



ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA

NOTARIA BAJO SERIAL No. 07002097

SE EXPIDE PARA límites legal

FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO

ESTE REGISTRO 30-04-2013

FECHA DE EXPEDICIÓN, 02 JUL 2012



Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Alvaro Rafael Parra Colón'.

Faint, mostly illegible text and lines from a notary record form, including fields for 'CANTIDAD', 'VALOR', and 'FECHA'.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	0503440890012020-00183-00
Proceso	Ejecutivo por Obligación de hacer
Demandante	Hernando de Jesús Ruiz Vélez
Demandados	Luz Miriam Ríos Tangarife y Sergio Ruiz Ríos.
Asunto	Repone Revoca mandamiento ejecutivo por obligación de dar o entregar
A.I.	2021-447

1. CONSIDERACIONES:

Recibido memorial a través de cual se interpone recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo por obligación de dar o hacer de marzo 5 de 2021, con base en lo siguiente:

Que es claro que el título ejecutivo tiene implícitos dos tipos de condiciones o requisitos, unos formales y otros sustanciales, sin los cuales el título ejecutivo no presta mérito ejecutivo, por lo que la inadecuada redacción del acta de conciliación, como en este caso, compromete la eficacia del título ejecutivo, haciéndola ineficaz.

Que el artículo 422 del CGP, establece: a) siendo los formales, lo que exigen que el documento o documentos den cuenta de la obligación, que sean auténticos y provengan de una sentencia, providencia judicial, conciliatoria Etc. b) que el obligado debe una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible actualmente.

Que los documentos, que conforman el título ejecutivo que sirve de base de ejecución, adolece de los requisitos sustanciales de ser claros y expresos.

Que el título base de la ejecución, que en este caso, es el trámite conciliatorio verificado ante el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD de Andes, cuya solicitud de conciliación, tiene fecha de septiembre 10 de 2020 y el acta del 12 de del mismo mes y año, no es : 1. Clara en el sentido que la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. 2. No es expresa. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Que si se observa, del acta de conciliación, se puede colegir que, la misma no determina el bien objeto de entrega, solo se dejó dicho en forma expresa : “ Don Hernando de Jesús Ruiz Vélez necesita que le

devuelvan la casa y el beneficio, más no el lote de terreno". Cuál casa y cuál beneficio, qué se beneficia allí, dónde se ubica la casa, en qué municipio, es bien rural o urbano, sus linderos cuáles son, es un primero, segundo o tercer piso, y el beneficio, qué se beneficia allí, caña, café, carne etc. De lo expresado en tal acta de conciliación no se pueden extraer estos elementos que son indispensables para determinar el objeto de la actividad o comportamiento prometido por el deudor, por lo que se hace necesario preguntarse si con los elementos en el acta de conciliación, se puede determinar en forma indubitable, lo que será objeto de entrega, sin otros elementos fuera de los contenidos en el acta de conciliación, es posible y sin vacilación proceder a entregar.

Aporta además, algunos comentarios del Consejo de Estado y la Sentencia T-747/13 donde se indica sobre los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para autorizar el procedimiento ejecutivo.

Termina informando que el título ejecutivo aportado en este proceso, que en este caso, es la solicitud de conciliación y el acta conciliatoria, por ello, como dice Alisina "nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo" a ello hace relación la claridad y lo expresado del título ejecutivo, por lo que se repite no existe en este proceso, ya que los bienes objeto de entrega no están en absoluto, determinados, siendo estos el contenido o el objeto de la actividad o del comportamiento prometido por el deudor. En relación con la determinación de los bienes dice la Corte Suprema que estos no tienen que estar milimétricamente determinados por sus medidas, ni que los linderos correspondan exactamente a los puestos sobre el terreno, pero que deben estar determinados.

Indicó además, que para identificar correctamente un inmueble no es necesario que:

- Los linderos sean puntualizados sobre el terreno
- Que las medidas indiquen exactamente la superficie que los títulos declaran o
- Que haya coincidencia matemática en todas y cada una de los pormenores por examina

(...)

Que en el presente caso, cómo determinar que se trata del mismo inmueble si en el acta de conciliación tan siquiera se hace referencia al mismo, ni se indica mínimamente de que bien se trata, no hay linderos, lugar de ubicación, Municipio, vereda, nombre del mismo, medidas etc.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente sus inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar, Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado por tres días de la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Para el caso, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente librar mandamiento ejecutivo por obligación de DAR O ENTREGAR a favor de HERNANDO DE JESÚS RUIZ VÉLEZ y en contra de LUZ MIRIAM RÍOS TANGARIFE y SERGIO RUIZ RÍOS para que éstos últimos dieran cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la oficina de Conciliación en Equidad de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Andes, el 12 de septiembre de 2020.

3. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver sobre el mandamiento ejecutivo por obligación de dar o entregar a favor de Hernando de Jesús Ruiz Vélez y en contra de LUZ MIRIAM RÍOS TANGARIFE y SERGIO RUIZ RÍOS, se hace necesario examinar el acta de conciliación aportada con la demanda, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Valga aquí transcribir lo que dijera la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 respecto de los efectos del título ejecutivo

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

(...)

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Ha de indicarse, también que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

a. **Requisitos formales:**

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentra el **acta de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. **ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
2. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
3. Identificación del Conciliador.
4. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

b. **Requisitos sustanciales**

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Se hará entonces, un breve pronunciamiento sobre si la obligación pactada en el acta de conciliación allegada a este proceso, es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de **acta de conciliación**, es necesario "que sea **clara** la obligación allí pactada que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la

determinan. **Expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

Al examinar el acta de conciliación que se allegó para iniciar el presente procesos, se observa que en ella se acordó:

“

- *Don Hernando de Jesús Ruiz Vélez necesita que le devuelvan la casa y el beneficio, más la tierra no.*
- *Don Hernando les presta el beneficio de café y la casa de arriba para la cosecha de este año 2020 y la cosecha de café de 2021, para la cosecha de café de 2022 y deben tener su propio beneficio. Doña Luz Miriam y Sergio presentes están de acuerdo.*
- *La casa de don Hernando, Luz Miriam y Sergio quedan de acuerdo en entregarla en un mes para el 12 de octubre de 2020”.*

Se desprende de lo indicado en líneas precedentes, que la obligación allí pactada no es clara, pues como se puede observar, del acta de conciliación llevada cabo en la oficina de Conciliación en Equidad de Andes, el pasado 12 de septiembre de 2020, y allegada a este proceso, la cual sirve de base de ejecución, no evidencia la dirección de la casa que es motivo de entrega, no se indican los linderos de la misma, el lugar donde estaba ubicada, si la misma se encontraba dentro de un lote de terreno, el nombre con que se conoce en la región, situaciones que hacen que la obligación allí pactada no se clara ni expresa, pues no está identificado en debida forma la entrega de la casa que se comprometieron los señores Luz Miriam Ríos Tangarife y Sergio Ruiz Ríos a entregarle al señor Hernando de Jesús Ruiz Vélez el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, sin más consideraciones necesarias, este despacho repondrá el auto interlocutorio No. 2021-113 de marzo 05 de 2021, que libró mandamiento ejecutivo por obligación de dar o entregar y en su lugar lo negara por cuanto no existe una obligación clara expresa y exigible contenido en título ejecutivo conforme a los requisitos del artículo 422 del CGP y lo explicado en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

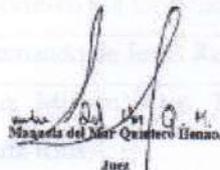
PRIMERO: REPONER la decisión comunicada a través de auto interlocutorio no.2021-113 de marzo 05 de 2021.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar o entregar solicitado por HERNANDO DE JESÚS RUIZ VELEZ en contra de LUZ MIRIAM RIOS TANGARIFE y SERGIO RUIZ RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, desanotar del libro radicado y el TYBA. No hay lugar a devolución de anexos toda vez que toda la documentación se recibió por medio virtual.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA identificado con CC. 15'526.211 y TP.58.696, en los términos y facultades conferidas por los demandados.

NOTIFÍQUESE


Manuela del Mar Quintero Henao
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Fijado por anotación en estado No. 99 del 30 de Agosto 2021 a las 8:00 a.m

LUIS DARIO HERNANDEZ RIOS
Secretario

Firmado Por:

Manuela Del Mar Quintero Henao

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Andes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d9ca9fa61d4ec26ad8af71b22b98d517448530189e73c15eaad1d89a09769**

Documento generado en 27/08/2021 03:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>